

Núm. 1487

Jués

1842.

1 de Setiembre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—En la Gaceta de Madrid de los días 1, 2, 3 y 4 del corriente mes, se halla inserta la ley de presupuestos para el corriente año cuyo tenor es como sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Régent del reino, á todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley de presupuestos de ingresos y gastos para el corriente año, que en vista del propuesto por el gobierno aprobó en 4 del presente mes el congreso de los Diputados, y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo que sigue:

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1842.

	Rs. vn.
Renta de aduanas	120.000,000
Servicio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas	7.500,000
Cuarta parte de comisos	1.100,000
Fincas de la Hacienda pública	400,000

Rentas provinciales y sus agregadas	90.000,000
Equivalente, catastro y talla	32.000,000
Derechos de puertas	82.000,000
Aguardientes y licores	19.400,000
Paja y utensilios	48.000,000
Subsidio industrial y de comercio	13.500,000
Renta de poblacion	220,000
Cuarteles de Madrid	850,000
Regalía de aposento	400,000
Diez por ciento de administracion de partícipes	1.530,000
Reintegros	3.000,000
Manda pia forzosa	350,000
Montes pios	100,000
Alcances de empleados	700,000
Penas de cámara	1.660,000
Espedicion y toma de razon de títulos	180,000
Tabacos	125.000,000
Sal	53.000,000
Papel sellado	17.510,000
Documentos de giro	1.400,000
Salitre, azufre y pólvora	3.900,000
Bolla de naipes	200,100
Derecho de Lanzas	2.700,000
Medias anatas de Gracia y Justicia	500,000
Frutos civiles.	13.400,000
Arbitrios de Amortización propiamente dichos	5.780,000
Rentas y bienes nacionales.	30.603,000
Encomiendas que usufructuó el infante D. Antonio	422,000
Secuestro de D. Carlos de Borja y de la reina de España	1.017,000
Secuestro de D. Sebastian de Borja y de la reina de España	257,000
Idem del duque de Lúca y de la Victoria	217,000
Endomiendas de la órden de S. Juan	1.237,500
Loterías	41.902,500
Cruzada	10.300,000
Indulto cuadragesimal	1.100,000
Obra pia de Jerusalem	1.027,600
Espolios	804,000
Casas de moneda	2.806,850
Minas de Almaden	24.080,000
Giros sobre la Habana, Puerto Rico y Filipinas	50.000,000
Descuento gradual de sueldos	"
Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma	230,000
Producto de la interpretacion de lenguas	24,000
Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica	"
Ramo de proteccion y de seguridad pública	4.500,000
Propios	5.000,000

Multas	18,800,573
Correos	19,596,982
Caminos, canales, puertos y fanales	5,849,788
Minas	374,000
Montes	404,000
Conservatorio de artes	50,000
Pósitos	1,000
Dirección general de estudios	44,000
Medicina y cirugía	100,000
Farmacia	28,000
Academias nacionales	1,000
Biblioteca nacional	44,000
Colegio de sordo-mudos	1,000
Veterinaria	1,000
Imprenta nacional	1,000
Archivos generales	1,000
Diario de avisos de Madrid	1,000
Sanidad	1,000
Arbitrios de las juntas de comercio	1,000
Depósito hidográfico	1,000
Observatorio astronómico de S. Fernando	1,000
Colegio de S. Telmo de Málaga	1,000
Colegio de S. Telmo de Sevilla	1,000
Casa calle del Reloj de esta Corte	1,000
Bienes de difuntos de América	1,000
Patentes y contraseñas	1,000
Almadrabas	1,000
Fincas á cargo de la administración militar	1,000
Yerbas de las fortificaciones	1,000
Pases de la línea de Gibraltar	1,000
Descuento del monte pio de correos	1,000
	<hr/>
	872,230,641

INSTRUCCION PÚBLICA.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Por derechos de títulos de preceptores de latinidad, maestros y maestras de primeras letras en Madrid y en las provincias 93,000

UNIVERSIDADES LITERARIAS.

Madrid.—Por matrículas	46,600	197,600
Por grados, incorporaciones y demas	151,000	
Barcelona.—Por matrículas	83,800	
Por grados	18,100	107,300
Por incorporaciones y derechos eventuales	5,000	

<i>Granada.</i> —No se ha recibido el presupuesto, y se consideran los ingresos iguales á los gastos que se le han calculado			
	• 237,000	237,000	
<i>Huesca.</i> —Por matrículas y grados			
	• 40,000		
Incorporaciones y otros derechos eventuales			
	• 1,000	49,000	
Rentas			
	• 8,000		
<i>Oviedo.</i> —Por matrículas y grados			
	• 49,100		
Incorporación y otros derechos eventuales			
	150	150,050	
Rentas			
	• 100,800		
<i>Oñate.</i> —Por matrículas y grados			
	• 28,600		
Incorporaciones y otros derechos eventuales			
	• 1,600	75,000	
Rentas			
	• 44,800		
<i>Salamanca.</i> —Por matrículas y grados			
	• 71,380		
Incorporaciones y otros derechos eventuales			
	1,800	116,880	2.2907,10
Rentas			
	• 43,700		
<i>Santiago.</i> —Por matrículas y grados			
	• 231,100		
Incorporaciones y derechos eventuales			
	• 1,440	318,040	
Rentas			
	• 85,500		
<i>Sevilla.</i> —Por matrículas y grados			
	• 237,080		
Incorporaciones y derechos eventuales			
	• 5,000	247,080	
Rentas			
	• 5,000		
<i>Toledo.</i> —Por matrículas y grados			
	• 47,700		
Incorporaciones y derechos eventuales			
	• 1,500	58,900	
Rentas			
	• 9,700		
<i>Valladolid.</i> —Por matrículas y grados			
	• 172,600		
Por incorporaciones y derechos eventuales			
	• 12,000	207,400	
Por réditos de censos, predios urbanos y rústicos, juros			
	• 22,800		
<i>Valencia.</i> —Por matrículas y grados			
	• 325,480		
Por incorporaciones y otros derechos eventuales			
	• 11,000	336,480	
<i>Zaragoza.</i> —Por matrículas y grados			
	• 161,600		
Por incorporaciones y otros derechos eventuales			
	• 3,680	189,980	
Rentas			
	• 24,700		
<i>Colegios de medicina y cirugía.</i>			
Colegio de San Carlos de Madrid			
	• 1.649,000		
de Barcelona			
	• 250,300	2.071.700	
de Cádiz			
	• 272,400		
<i>Academias nacionales de medicina y cirugía.</i>			
No tiene ningun ingreso			

<i>Colegios de farmacia.</i>		
Colegio de san Fernando de Madrid	406,080	484,280
Idem idem de Barcelona	78,200	
<i>Museo de ciencias naturales.</i>		
No tiene ingreso	"	"
<i>Conservatorio de artes.</i>		
Por privilegios de invencion ó introduccion.	24,000	24,640
Por gasto de expedicion de derechos	640	
<i>Academias nacionales.</i>		
San Fernando de Madrid	"	
de Valladolid	16,000	37,800
de Segovia	21,800	
<i>Veterinaria.</i>		
Por ingresos de exámenes, fragua, hospital y huerta	"	316,124
<i>Estudios de San Isidro.</i>		
Por matrículas, censos y productos de las fincas	"	150,200
<i>Seminario normal de instruccion primaria.</i>		
No tiene ingresos	"	"
<i>Colegio de sordo-mudos.</i>		
Por producto de la imprenta	"	10,000
<i>Colegio de ciegos.</i>		
No tiene ingresos	"	"
<i>Biblioteca nacional.</i>		
Por la venta de ediciones propias	"	900
<i>Conservatorio de música y declamacion.</i>		
No tiene ingresos por ahora	"	"
		<hr/> 877.709,995

Asciende este presupuesto de ingresos á ochocientos setenta y siete millones setecientos nueve mil novecientos noventa y cinco reales vellon.

PRESUPUESTOS DE GASTOS PARA 1842.

CAPÍTULO PRIMERO.

Presupuesto de la casa real para el año 1842.

Artículo 1º	Dotacion á S. M. la Reina Doña Isabel II, segun la ley de 26 de mayo de 1835	Rs. vn.
2.	Al Sermo. Sr. Infante don Francisco, su esposa y familia, segun la misma ley	28.000,000
3.	A S. A. Serma. el Regente del Reino, segun la ley de 1 de setiembre de 1841	3.500,000
		<hr/> 2.000,000
	Reales vellon...	33.500,000

Importa este presupuesto treinta y tres millones quinientos mil reales vellon.

CAPITULO SEGUNDO.

Presupuesto de los cuerpos colegisladores para el año de 1842.

	<u>Personal.</u>	<u>Material.</u>	<u>TOTAL.</u>
Artículo 1. Sueldos y gastos del senado	168,120	187,000	355,120
2. Sueldos y gastos del congreso de los diputados	368,500	256,000	624,500
Reales vellon...	536,620	443,000	979,620

Importa este presupuesto novecientos setenta y nueve mil seiscientos veinte reales vellon.

CAPITULO TERCERO.

Presupuesto del ministerio de Estado para el año de 1842.

	<u>Personal.</u>	<u>Material.</u>	<u>TOTAL.</u>
Artículo 1. Sueldos y gastos de la secretaría del despacho.	487,000	100,000	587,000
2. Sobresueldo del introductor de embajadores	10,000	"	10,000
3. Sueldos y gastos de la secretaría de la interpretación de lenguas	67,000	3,000	70,000
4. Sueldos y gastos del cuerpo diplomático	2.421,720	367,000	2.788,720
5. Sueldos y gastos del cuerpo consular	785,000	340,800	1,125,800
6. Gastos eventuales para viajes y habilitaciones	"	1.500,000	1.500,000
7. Gastos imprevistos y reservados	"	1.000,000	1.000,000
8. Suma condicional para el establecimiento de nuevas legaciones en los estados americanos	"	500,000	500,000
9. Sueldos de la pagaduría del ministerio de Estado y agencia general de preces	122,000	"	122,000
10. Sueldos y gastos del oficio del parte y de los correos de gabinete	95,590	1.904,410	2.000,000
11. Sobresueldo del archivero general del estinguido consejo real de España é Indias	4,000	1,500	5,500
12. Sueldos de las clases pasi-			

vas que cobran en el extranjero	54,200	“	54,200
13. Gastos para quebrantos de giro	“	200,000	200,000

Reales vellon... 4.046,510 5.916,710 9,963,220

Importa este presupuesto nueve millones novecientos sesenta y tres mil doscientos veinte reales vellon.

CAPITULO CUARTO.

Presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia para el año de 1842.

	<u>Personal.</u>	<u>Material.</u>	<u>TOTAL.</u>
Artículo 1. Sueldos y gastos de la secretaría del despacho.	660,000	110,000	770,000
2. Tribunal supremo de justicia	1.178,300	64,298	1.242,598
3. Audiencia territorial de Madrid	852,250	50,000	902,250
4. Las catorce audiencias territoriales restantes de la Península é Islas adyacentes	6.214,368	442,320	6.656,688
5. Juzgados de primera instancia	7.840,800	289,600	8.130,400
6. Para gastos imprevistos de este ministerio y sus dependencias	“	200,000	200,000

Reales vellon... 16.745,718 1.156,218 17.901,936

Importa este presupuesto diez y siete millones novecientos un mil novecientos treinta y seis reales vellon.

CAPÍTULO QUINTO.

Presupuesto del ministerio de la gobernacion de la Península para el año de 1842.

	<u>Personal.</u>	<u>Material.</u>	<u>TOTAL.</u>
Artículo 1. Secretaría del despacho	930,000	140,000	1.070,000
2. Pagaduría: suprimida.	“	“	“
3. Gobiernos políticos	3.921,900	1.316,000	5.237,900
4. Proteccion y seguridad pública	1.537,927	421,073	1.959,000
Gasto extraordinario.	609,788	“	609,788
5. Correos	5.622,816	9.047,732 15	14.670,548 15
6. Inspeccion de la militia nacional del reino	26,750	36,000	112,750

7. Comisiones especiales.	"	100,000	100,000
8. Archivos generales .	146,760	15,600	162,360
9. Caminos, canales, puer- tos y faros .	2.223,214	17 54.401,586	21 56.624,801
10. Minas .	779,035	1.326,576	2.105,611
11. Montes y plantíos .	920,000	30,000	950,000
12. Imprevistos. Pasan al presupuesto de hacienda .	"	"	"
13. Carta general de Es- paña .	"	500,000	500,000
14. Auxilio á beneficencia .	"	1.600,000	1.600,000
15. Colegio nacional de huérfanas patriotas .	24,955	159,910	184,865
16. Policía sanitaria .	1.194,000	837,000	2.031,000
17. Presidios .	966,920	10.783,362	11.750,282
18. Casas de correccion.	"	347,550	347,550
19. Cárceles .	1.359,000	6.435,350	7.794,350
20. Cargas de justicia .	"	886,359	886,359

20.313,065 17 88.384,099 2 108,697,164 19

Instrucción pública.

1. Direccion general de estudios. Se concede por este solo año el crédito presupuesto por el gobier- no para esta dependencia, con la obligacion de pro- veer para lo sucesivo por otros medios mas econó- micos y sencillos á las atenciones superiores de es- te ramo .	375,500	704,000	1.079,500
2. Universidades .	2.558,782	623,479	3.182,261
3. Colegio de medicina y cirugía .	672,507	1.859,312	2.531,819
4. Academias nacionales de idem .	23,015	65,745	88,760
5. Colegio de farmacia.	143,300	107,770	251,070
6. Museo de ciencias na- turales .	268,518	207,608	476,126
7. Conservatorio de artes	465,580	181,995	647,575
8. Academias nacionales	547,225	248,521	795,746
9. Facultad veterinaria.	165,890	94,900	260,790
10. Estudios de S. Isidro	216,080	53,625	269,705
11. Seminario normal de instruccion primaria .	35,555	32,000	67,555
12. Colegio nacional de sordo-mudos .	34,010	136,020	170,030
13. Colegio normal de ciegos .	15,300	10,700	26,000

14. Biblioteca nacional.	230,795	80,222	311,017
15. Conservatorio de música y declamacion . . .	156,500	49,000	205,500
16. Clases pasivas . . .	461,250	"	461,250

Importa este presupuesto.

Reales vellon. 26.682,872 17 92.838,996 2 119.521,868 19

Importa este presupuesto ciento diez y nueve millones quinientos veinte y un mil ochocientos sesenta y ocho reales, diez y nueve maravedises vellon.

CAPÍTULO SESTO.

Presupuesto del ministerio de la guerra para el año de 1842.

	<i>Personal.</i>	<i>Material.</i>	<i>TOTAL.</i>
PRESUPUESTO ORDINARIO.			
Artículo 1. Sueldos y gastos de la secretaría del Despacho.	828,000	160,580	988,580
2. Idem idem del tribunal supremo de guerra y marina.	1.109,860	107,000	1.216,860
3. Idem idem de la direccion general del cuerpo de estado mayor.	154,440	30,000	184,440
4. Idem idem de la inspeccion general de infantería.	317,640	54,000	371,640
5. Idem idem de la direccion general de artillería.	126,360	45,000	171,360
6. Idem idem de la direccion general de ingenieros.	153,360	45,000	198,360
7. Idem idem de la inspeccion general de caballería.	195,816	45,000	240,816
8. Idem idem de la inspeccion general de milicias.	159,676	40,500	200,076
9. Idem idem del cuerpo administrativo del ejército	4.978,730	1.594,930	6.573,660
10. Idem idem de la junta de gobierno del montepio militar: debiendo entenderse la partida del secretario de ella en estos términos: con el sueldo personal de 32,000 rs., y 4,000 de gratificacion.	109,434	16,300	125,734

11. Idem Idem de la junta directiva de sanidad militar.	112,308	14,000	126,308
12. Gastos de la junta de inspectores: suprimidos	"	"	"
13. Idem del correo del vicariato general castrense	"	1,800	1,800
14. Sueldos de generales y brigadieres en cuartel.	7,842,006	"	7,842,006
15. Sueldos y gastos del cuerpo de estado mayor.	860,760	223,662	1,084,422
16. Sueldos y haberes de las compañías de alabarderos.	1,143,664 26	"	1,143,664 26
17. Idem Idem de los regimientos de infantería.	98,723,383 2	"	98,723,383 2
18. Idem Idem del cuerpo nacional de artillería.	13,683,244 17	"	13,683,244 17
19. Idem Idem del cuerpo nacional de ingenieros.	3,445,191 29	"	3,445,191 29
20. Idem Idem de los regimientos de caballería.	23,151,994 22	"	23,151,994 22
21. Idem Idem de los veteranos y compañías fijas.	2,081,433 21	"	2,081,433 21
22. Sueldos y gastos de los estados mayores de las provincias y plazas.	5,104,673	1,072,200	6,176,873
23. Id. id. de los colegios y escuelas milit. y museos.	1,114,581 26	584,246 20	1,698,828 12
24. Importe del suministro de pan y pienso para los cuerpos del presupuesto ordinario.	"	51,995,988 17	51,995,988 17
25. Idem del utensilio.	"	12,754,461	12,754,461
26. Idem del vestuario y equipo.	"	30,000,000	30,000,000
27. Sueldos del personal de hospitales y gastos de estancias.	1,665,582	9,841,024	11,506,606
28. Importe de la remonta y monturas.	"	2,400,000	2,400,000
29. Idem de conducciones y trasportes ordinarios y comisiones del servicio.	"	1,966,112	1,966,112
30. Sueldos y gastos del establecimiento de inválidos.	271,686	12,000	283,686
31. Importe del material de artillería.	"	14,000,000	14,000,000

32. Idem del de fortificación, cuarteles y edificios militares.	7.500,000	7.500,000
33. Sueldos de los casantes de clases políticas, que pasan al presupuesto de Hacienda.	"	"
34. Idem de los gefes y oficiales escedentes é ilimitados.	5.840,246 10	5.840,246 10
35. Idem idem procedentes del convenio de Vergara, cuyos empleos se hallan reconocidos y pertenecen á este presupuesto.	284,808	284,808
36. Eventual de guerra. Se adiciona el presupuesto de Canarias.	1.000,000	1.000,000
	1.612,151	2.388,891
Total.....	175.070,930 17	136.280.544 3
Por la reduccion del ejército á 90.000 hombres se bajan.....	23.020,127	38.509,629
Total del presupuesto ordinario.....	152.050,803 17	120.791,042 3
152.050,803 17	120.791,042 3	272,841,845 20

PRESUPUESTO
extraordinario.

37. Sueldos y haberes de las compañías de distinguidos.	935,560 20	935,560 20
38. Idem idem de los regimientos de milicias provinciales.	51.009,024 28	51.009,024 28
39. Idem idem de los batallones de marina.	2.970,209 10	2.970,209 10
40. Idem idem del de voluntarios de Vergara.	999,637 26	999,637 26
41. Importe de la provision de pan de dichos cuerpos y de los mozos de las brigadas de acémilas y de las de pienso de estas y de los caballos de los generales, gefes y oficiales destinados á los cuerpos del ejército.	15.818,458	15.818,458
42. Idem de los utensilios.	"	"

232			
lios de los referidos cuerpos.	"	4.370,019	4.370,019
43. Idem de las estancias de hospitalidad.	"	4.533,300	4.533,300
44. Sueldos y gastos del cuerpo administrativo, ó sea de los empleados del mismo en los cuerpos del ejército.	263,200	"	263,200
45. Gastos de trasportes y conducciones extraordinarias de las brigadas de acémilas, y de la gratificación de 96 rs. al año á las tropas de los cuerpos del ejército para auxilio de calzado y reposición de prendas menores de vestuario.	"	7.609,737	7.609,737
46. Importe de los pertrechos indispensables para dotar varias plazas del material de artillería.	"	8.552,033	8.552,033
47. Idem del crédito que en el corriente año de 1842 debe satisfacerse por cuenta del que á su favor tienen las legiones extranjeras.	10.998,025	"	10.998,025
48. Eventual de guerra extraordinario.	"	"	"
Total del presupuesto extraordinario.....	67.175,657 16	40.883,547	108.059,204 16
RESÚMEN.	<i>Personal.</i>	<i>Material.</i>	<i>TOTAL.</i>
Presupuesto ordinario.	152.050,803 17	120.791,042 3	272.841,845 20
Presupuesto extraordinario.	67.175,657 16	40.883,547	108.059,204 16
Total de este presupuesto.	219.226,460 33	161.674,589 3	380.901,050 2

Importa este presupuesto trescientos ochenta millones novecientos un mil cincuenta reales dos maravedises vellon.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Presupuesto del ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar para el año de 1842.

<i>Personal.</i>	<i>Material.</i>	<i>TOTAL.</i>
------------------	------------------	---------------

Artículo 1. Sueldos y

gastos de la secretaría del despacho.	585,400	106,000	691,400
2. Junta de almirantazgo	146,160	25,000	171,160
3. Intervencion y pagadoria generales de Marina	39,003	18,000	57,003
4. Cuerpo general de la armada en activo servicio.	3.260,619	68,236	3.328,855
5. Oficiales agregados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos	2.148,535 14	"	2.148,535 14
6. Cuerpo de artilleria.	1.258,093 5	786,764 30	2.544,858
7. Cuerpo de constructores é hidránicos.	220,608	38,927 8	259,535 8
8. Cuerpo de pilotos.	232,493 28	2,400	234,893 28
9. Cuerpo de médicos-cirujanos.	422,961	2 700	425,661
10. Cuerpo eclesiástico.	84,516 17	18,214 8	102,730 25
11. Oficiales de mar y marineria de los arsenales.	612,408 14	1.060,567 15	1.672,975 29
12. Cuerpo del ministerio.	1.890,206 24	55,896	1.946,102 24
12. Juzgados en la corte y departamentos.	97,262	8,400	105,662
14. Maestranza permanente.	729,112 16	"	729,112 16
15. Rondines, mozos de confianza, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros de los arsenales.	700,487 22	1.931,923 9	2.632,410 31
16. Tercios navales de matrículas.	549,478 32	418,199 17	967,678 15
17. Fábrica de artilleria de la Cavada.	27,177	122,327 8	149,504 8
18. Depósito hidrográfico.	71,354 16	173,948	245,302 16
19. Colegios de san Telmo de Sevilla y Málaga.	143,999 24	125,920	269,919 24
20. Jubilados de la secretaría de estado del ramo. Pasan á hacienda.	"	"	"
21. Cesantes, compañía de inválidos y sus agregados.	546,254 30	92,821 30	639,076 26
22. Viudedades pertenecientes al monte pio del ministerio. Pasan al presupuesto de hacienda.	"	"	"
23. Idem idem á los estinguidos montes pios par-	"	"	"

ticulares de la armada. Se satisfacen por la hacienda civil.

24. Hospitalidades.	"	"	"
25. Gastos ordinarios preferentes, como los de oficinas, giros de letras y otros.	118,779 17	260,357 33	879,137 16
26. Sueldos y asignaciones eventuales de individuos de la dotacion de buques armados.	2.262,355 14	"	2.262,355 14
27. Raciones pertenecientes á la dotacion de buques, y gastos del ramo de viveres.	33,550	4.095 587 20	4.129,137 20
28. Obras civiles é hidráulicas y conservacion de edificios.	"	2.652,512 5	2.652,512 5
29. Carenas, recorridas y conservacion de buques.	"	6.258,934 22	6.258,934 22
30. Construcion de buques.	"	"	"
31. Acopio de maderas y otros efectos en los arsenales.	"	9.897,343 18	9.897,343 18
32. Observatorio astronómico de san Fernando.	188,424	45,200	233,624
33. Gastos imprevistos y urgencias extraordinarias.	"	2.000,000	2.000,000
34. Comercio y gobernacion de Ultramar.	1,393,479 12	1.581,191 4	2.974,670 16
<i>Apéndice.</i> Colegio naval militar.	192,820	23,800	216,620
Totales reales vellon.	18,455,540 13	32.600.641 3	51.056,181 16

Importa este presupuesto cincuenta y un millones cincuenta y seis mil ciento ochenta y un reales diez y seis maravedises vellon.

CAPÍTULO OCTAVO.

Presupuesto del ministerio de hacienda para el año de 1842.

	<u>Personal.</u>	<u>Material.</u>	<u>TOTAL.</u>
Artículo 1. Sueldos y gastos de la secretaría del Despacho.	887,000	219,000	1.106,000
2. Idem del tribunal mayor de cuentas.	1.676,525	40,000	1.716,525

DISTRIBUCION.

Oficinas de distribucion.

3. Sueldos y gastos de la direccion general del tesoro.	455,175	100,000	555,175
4. Idem de la tesoreria de corte.	113,500	20,000	133,500
5. Idem de la contaduria general de distribucion.	302,500	84,000	886,500
6. Idem del archivo de la direccion del tesoro y contaduria general de distribucion.	57,000	6,000	63,000
7. Idem de la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias extranjeras.	132,000	16,000	148,000
8. Cargas de justicia afectas al tesoro.	"	7.397,573	7.397,573

Clases pasivas.

9. Montes pios civiles.	14.616,070	"	14.616,070
10. Idem militares.	18.284,853	"	18.284,853
11. Pensiones de gracia y guerra.	7.690,845	"	7.690,845
12. Idem y viudedades de la legion auxiliar francesa.	64,980	"	64,980
13. Pensiones de regulares de ambos sexos.	38.180,341	2.717,221	40.897,562
14. Jubilados de todos los ministerios.	12.512,792	"	12.512,792
15. Cesantes de idem, excepto los de marina.	21.397,232	"	21.397,232
16. Retirados de Guerra y marina.	33.433,018	"	33.433,018
17. Convenidos de Vergara.	4.323,515	"	4.323,515
18. Asignatarias de Ultramar.	91,461	"	91,461
19. Quebranto de giros.	"	2.375,000	2.375,000

RECAUDACION.

Aduanas.

20. Sueldos y gastos de la administracion central de aduanas.	479,000	104,000	583,000
21. Idem de la administracion provincial de id.	3.521,085	300,982	3.822,670
22. Gastos reproductivos de idem.	"	35,000	35,000

236.

23. Cargas de justicia sobre idem. Suprimido y pasa al tesoro.

"

"

"

Resguardos.

24. Sueldos y gastos del Resguardo de costas y fronteras.

18.671,784

79,561

18.751,345

25. Idem del interior

1.950,626

7,401

1.958,027

26. Idem del marítimo.

7.842,083

2.237,553

10.079,636

Rentas unidas.

27. Sueldos y gastos de la administracion central de rentas unidas.

507,000

164,000

671,000

28. Idem de la provincial de idem.

18.595,161

2.601,190

21.196,351

29. Idem de la especial del derecho de puert^a.

2.052,498

33,704

2.086,202

30. Gastos reproductivos de las rentas de estanco.

1.327,800

39.639,008

40.966,808

31. Cargas de justicia de idem. Suprimido y pasa al tesoro.

"

"

"

32. Sueldos y gastos de la contaduría general de valores.

939,500

174,000

1.113,500

Arbitrios de amortizacion.

33. Sueldos y gastos de la administracion central de arbitrios de amortizacion.

654,500

174,000

828,500

34. Idem de la provincial de idem.

4.293,150

603,210

4.896,360

35. Gastos reproductivos de idem.

"

3.424,700

3.424,700

36. Cargas de justicia de idem. Suprimido y pasa al tesoro.

"

"

"

Encomiendas de la órden de san Juan.

37. Sueldos y gastos de la administracion central de las encomiendas de la órden de san Juan.

"

8,000

8,000

38. Idem de la provincial de idem.

448,168

31,064

479,232

39. Gastos reproductivos de idem.

"

73,300

73,300

40. Cargas de justicia de

idem. Suprimido y pasa al tesoro. " " "

Dependencias comunes á las direcciones y contaduría general de valores.

41. Sueldos y gastos del archivo de todas las direcciones y contaduría general de valores. 85,000 5,000 90,000
 42. Idem de la asesoría de las mismas. 26,000 " 26,000

Loterías.

43. Ganancias de los jugadores de lotería. " 28.100,000 28.100,000
 44. Sueldos y gastos de la administración central de idem. 1.227,000 178,500 1.405,500
 45. Idem de la provincial de idem. 1.991,800 294,000 2.285,800
 46. Gastos reproductivos de idem. " 422,180 422,180
 47. Cargas de justicia de idem. Suprimido y pasa al tesoro. " " "

Cruzada.

48. Sueldos y gastos de la administración central de cruzada con el sueldo de 27,000 reales el contador y lo mismo el secretario. 319,700 97,000 416,700
 49. Idem de la provincial de idem. 545,663 10,000 555,663
 50. Gastos reproductivos de idem. " 751,100 751,100
 51. Cargas de justicia de idem. Suprimido y pasa al tesoro. " " "

Casas de moneda.

52. Sueldos y gastos de las casas nacionales de moneda. 608,900 14,720 623,620
 53. Gastos reproductivos de idem. " 2.275,572 16 2.275,572 16

Departamento del grabado y ensayador general.

54. Sueldos y gastos del departamento general de grabado y del ensayador General del reino. 132,200 3,300 135,500
 55. Gastos reproductivos de idem. " 68,700 68,700

Minas de azogue de Almaden y Almadenejos.

56. Sueldos y gastos de las dependencias de las minas de azogue de Almaden y Almadenejos. .	818,259	19,000	837,259
57. Gastos reproductivos de idem. .	"	6.331,821	6.331,821
58. Sueldos y gastos de los hospitales de idem. .	54,410	53,483	107,893
59. Idem de las atarazanas de Sevilla. .	52,460	4,488	56,948

Obra pía de Jerusalem.

60. Sueldos y gastos de las oficinas de la obra pía de Jerusalem. Suprimido. .	"	"	"
61. Gastos reproductivos de idem. Suprimidos. .	"	"	"
62. Cargas de justicia de idem. Suprimido y pasa al tesoro. .	"	"	"
63. Imprevistos de Hacienda y Gobernacion. .	"	2.000,000	2.000,000

Total reales vellon....	221.862,554	103.294,331 16	325.156,885 16
-------------------------	-------------	----------------	----------------

Importa este presupuesto trescientos veinte y cinco millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedises vellon.

CAPÍTULO NOVENO.

Presupuesto de la caja de amortizacion para el año de 1842.

	<i>Personal.</i>	<i>Material.</i>	<i>TOTAL.</i>
Artículo 1. Intereses de la deuda interior y exterior consolidada sin perjuicio de lo que resuelvan las córtés sobre el proyecto de ley de capitalizacion. .	"	331.979,980	331.979,980
2. Gastos y quebrantos en la negociacion de libranzas y letras, conduccion y reduccion de calderilla. .	"	1.445,000	1.445,000
3. Sueldos y gastos de las oficinas de la caja y de la junta de quema de			

documentos de la deuda del estado.	1.094,180	368,313	1.462,493
4. Idem idem de las comisiones de Paris y Londres, y comision sobre el pago de réditos de la deuda exterior.	160,000	2.782,165	2.942,165
5. Idem idem de la direccion de liquidacion de la deuda del Estado.	777,000	50,000	827,000
6. Idem de las secciones de liquidacion de créditos de Guerra, de las de Marina y de la comision de reemplazos de Cádiz.	404,500	17,200	421,700
7. Intereses de préstamos especiales hechos á la caja. Suprimido.	"	"	"
Total reales vellon....	2.435,680	336,642,658	339.078.338

Importa este presupuesto trescientos treinta y nueve millones setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho reales vellon.

REGLAS PARA LA EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS DE 1842.

Ministerio de Gracia y Justicia.

1.^a Mientras exista el descuento gradual no sufrirán otro los magistrados, fiscales, jueces de primera instancia y promotores.

2.^a El gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comision el sueldo que haya de disfrutar, el cual nunca podrá esceder de las dos terceras partes señalado al propietario, á no ser que fuera cesante, en cuyo caso podrá asignarle el sueldo entero del destino; y el gasto que se autorice por esta disposicion se cargará al imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia en la parte necesaria, contando lo que deje de percibir el propietario si lo hubiese.

3.^a El supremo tribunal de justicia, las audiencias territoriales y los juzgados de primera instancia recibirán gratis por las oficinas de correos los pliegos de oficio que remitan los mismos tribunales ó juzgados, cuando estos asi lo ordenen.

4.^a Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á dichos tribunales ó juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

5.^a Los ejecutores de justicia que tengan que salir de oficio de la poblacion de su residencia ordinaria, percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su ausencia; cuya mitad y los gastos de ejecucion se cargarán al imprevisto de dicho ministerio.

6.^a Al mismo fondo se cargará el coste de las obras de consideracion que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los tribunales, cuyo importe se abonará por el tesoro, precediendo orden del

ministerio del ramo, despues de instruido el oportuno espediente.

7.^a Serán relevados del pago del subsidio: primero, los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del reino luego que cese la asignacion que en el dia disfrutaban, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion: segundo, los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él, por las juntas de gobierno de sus colegios segun sus estatutos: tercero, los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

8.^a Serán aplicables á los jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificacion de los derechos de los magistrados, regulándose la correspondiente parte alicuota segun los años de servicio al respecto de veinte mil reales á los jueces de término, de diez y ocho mil á los de ascenso, y de catorce mil á los de entrada.

Ministerio de Hacienda.

Los cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y tres reales que se bajan en la administracion provincial de rentas unidas, se entienden y consideran baja al total del presupuesto de Hacienda, dejando al gobierno que aplique esta baja á los ramos y oficinas del mismo ministerio que considere mas conveniente para el mejor servicio.

Ministerio de la Gobernacion.

1.^a Los negocios del juzgado de correos de la corte pasarán á la subdelegacion de rentas mientras esta subsista.

2.^a El monte pio de correos pasa á ser obligacion del tesoro público, cesando en su administracion la junta particular que establece su reglamento.

3.^a Los empleados á quienes dicho reglamento y órdenes posteriores conceden incorporacion al monte, y cuyos sueldos no esten clasificados, continuarán sufriendo los descuentos que en él se determinan; pero los que tengan agregacion á dos montes no contribuirán sino á uno, á su eleccion, puesto que sus familias solo han de disfrutar una pension.

4.^a Cesarán los abonos que en calidad de réditos de cantidades anticipadas, ó en otro concepto, se hacian al monte de los fondos de la renta.

5.^a Las cantidades que existen en la caja particular del monte, bien sean en metálico ó en efectos que le representen, pasarán al tesoro público, ingresando en él sucesivamente los descuentos y mesadas de ingreso que corresponden al monte.

6.^a Las viudas y huérfanos que disfrutaban dos pensiones á la vez continuarán percibiendo el importe total de ambas por el tesoro incorporándose en una sola las dos cantidades parciales; pero en las que en lo sucesivo se declaren por fallecer sus causantes despues de la publicacion de esta ley, solo disfrutarán una pension que será la correspondiente al monte á que se hayan aplicado los descuentos, segun lo prevenido en la regla 3.^a

7.^a Los descuentos que los empleados de correos hayan sufrido al

tiempo de publicarse esta ley por razon del monte, cuya pension quedará estinguida en lo sucesivo conforme á la regla 3.^a, les servirán en cuenta de los descuentos que deban sufrir en adelante, correspondientes al monte á cuya pension tienen derecho. Y si fallecieren antes de ser reintegrados en dicha forma, se les liquidará su crédito y será reconocido por el Estado.

8.^a El gobierno clasificará los sueldos de los empleados en la renta de correos, presentándolos con la rebaja correspondiente en los presupuestos de mil ochocientos cuarenta y tres.

9.^a El gobierno queda facultado para arrendar la administracion de los canales, así como sus obras y las de los puertos, por medio de licitacion publica, y con las seguridades convenientes.

10. Se le faculta tambien para poner en ejecucion un sistema completo de faros y valizas ó señales marítimas por medio de contratas en pública licitacion, bajo la direccion y vigilancia de las juntas de comercio, y donde no las haya de las Diputaciones provinciales.

11. Los negocios de la Direccion de montes pasarán á la secretaria del ministerio de la Gobernacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 19 de agosto de 1842. — A. D. Ramon Maria Calatrava. — De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1842. — Ramon Maria Calatrava.

Promulgada en el dia de hoy en esta capital, se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia para noticia de los habitantes de los mismos. Palma 26 de agosto de 1842. — José Miguel Trias.

(Número 170.)

Negociado 8. — Circular. — Habiendo desertado de esta capital los soldados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, pertenecientes al regimiento infanteria de la Reina, prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia, practiquen las diligencias correspondientes á fin de averiguar si son habidos en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo los capturen y remitan á esta capital á disposicion del Sr. brigadier coronel de dicho cuerpo que los reclama. Palma 30 de agosto de 1842. — José Miguel Trias.

Señas.

Luis Cantero, hijo de Luis y de Maria Gonzalez, natural de Alcalá de Gazules provincia de Sevilla avecinado en Valencia, oficio herrero, edad 25 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos idem, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular.

Antonio Leon, hijo de Lorenzo y de Joaquina Zapata, natural de San Martín provincia de Navarra, oficio labrador, edad 29 años, estatura 5 pies 4 pulgadas 3 líneas, pelo castaño, ojos id., cejas id., color sano, nariz regular.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se me ha comunicado la orden siguiente:

Deseando S. A. el Regente del reino poner término á las dudas y embarazos suscitados hasta aquí sobre la entrega de los fondos que el gobierno destina mensualmente á las atenciones del ramo de la Guerra; y queriendo que los que deba satisfacer el tesoro para el mismo desde 1.º de setiembre inmediato, se distribuyan precisamente por la administración militar de una manera que asegure la regularidad en los pagos, y que sin perjuicio de las obligaciones de diaria preferencia se atienda por la misma administración militar en cuanto lo permitan las consignaciones que se le harán con proporción á la posibilidad del tesoro, á las obligaciones que debió cubrir desde 25 de mayo de 1841, dispuso de acuerdo con el consejo de Sres. ministros, que una comisión compuesta del Director general del tesoro, el intendente general militar, el contador general de distribución y el oficial de esta secretaría que entiende en el negociado, propusiera las bases que creyese más convenientes á llenar estas miras y uniformar las operaciones que se derivan de ellas. Y habiendo merecido la aprobación de S. A. las que ha presentado dicha comisión, se ha servido determinar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las tesorerías de rentas situadas en las mismas capitales en que lo están las pagadurías militares, entregarán á estas dentro del mes sobre cuyos productos se ha hecho la consignación, el importe de la misma, á medida que vayan teniendo fondos para ello.

2.ª Las cantidades que dichas tesorerías abonen á los pueblos en virtud de cartas de pago que la administración militar haya expedido por suministros hechos por los mismos desde 1.º de setiembre inmediato, se considerarán como entregas á cuenta de las consignaciones que deban pagarse desde el propio día. Las cartas de pago procedentes de suministros hechos por los mismos pueblos desde 25 de mayo de 1841 á fin del corriente mes, se cargarán á las consignaciones hechas por la Dirección del tesoro á ejército sobre los tesorerías respectivas en el referido período; y si estas consignaciones estuviesen cubiertas en su totalidad, darán conocimiento los intendentes á la contaduría

general de distribución del importe de dichas cartas de pago, para que de acuerdo con la administración militar se determine la consignación á que haya de cargarse.

3.^a Las consignaciones que haga la Dirección general del tesoro sobre las tesorerías de las provincias en que no residen las pagadurías militares, serán satisfechas precisamente en virtud de libranzas de estas, sin que los intendentes de provincia puedan disponer por sí el pago en otra forma de cantidad alguna por obligaciones militares.

4.^a A las libranzas de que habla la regla anterior se les pondrá por las pagadurías militares una numeración correlativa para cada provincia. De la expedición de estas libranzas darán los intendentes militares á los de provincia noticia espresiva de sus números, fechas, individuos, cuerpos ó clases á cuyo favor se espidan y cantidades que representen; y los pagadores militares á los respectivos tesoreros en los mismos términos.

5.^a Siempre que los intendentes militares tengan por conveniente que se verifique el pago total ó parcial de algunas libranzas expedidas con anterioridad al citado día 1.^o de setiembre, y con posterioridad al 25 de mayo de 1841, las habilitarán al efecto, bien por nota que pongan á su continuación, ó bien por medio de oficios que pasarán á los intendentes de provincia. De cualquiera de los dos modos que se verifiquen las habilitaciones en el todo ó parte, producirán los efectos de libranzas expedidas despues del referido día 1.^o de setiembre, con cargo á consignaciones corrientes; serán numeradas como tales con los que les correspondan, y figurarán en las noticias que menciona la última parte de la regla anterior.

6.^a Los intendentes militares al habilitar las libranzas de que habla el artículo anterior, tendrán presente que pudiendo existir algunas en manos de interesados á quienes nada les pueda corresponder en los repartos, y sea justo no desatenderlas, y habrán de cuidar con conocimiento de las que se encuentren en este caso, de que sean satisfechas en una ó mas veces, desambrando su importe con prudencia y prevision de los que no teniendo libranzas pendientes por haberlas cobrado salen en cierto modo beneficiados.

7.^a Si en algun caso extraordinario y urgente fuere necesario que por las dependencias del tesoro establecidas en otras provincias que las en que residen las pagadurías militares se entregue alguna cantidad sin que precedan las libranzas de que habla la regla 5.^a, el intendente de la provincia respectiva dirigirá al del distrito militar el recibo justificativo de tal entrega para que le remita en su equivalencia una libranza á favor del tesorero que haya hecho la entrega. Esta libranza será marcada con el número siguiente al de la última que se

haya espedido; bien entendido que en ningun caso se verificarán estos pagos sin prévio conocimiento é intervencion del comisario de guerra, ministro de Hacienda de la capital, ó el que ejerza sus funciones.

8.^a A medida que las oficinas de la administracion militar liquiden los suministros hechos desde 1.^o de setiembre por pueblos de las provincias en que no háy pagadurías militares, espedirán las correspondientes libranzas á favor de ellos para que les sean satisfechas por cuenta de consignaciones corrientes. Estas libranzas serán numeradas conforme á la regla 4.^a, y comprendidas en las noticias que el mismo menciona. Por los suministros de época anterior continuarán espidiendo cartas de pago en la forma que hasta aquí para que sean cargadas en consignaciones tambien anteriores, conforme á lo prevenido en la última parte de la regla 2.^a

9.^a Por principio general, el pago de las libranzas deberá hacerse por rigoroso turno, segun su numeracion, siempre que los interesados las presenten para su cobro; pero para el caso de que por causas especiales convenga que se haga alguna preferencia, los intendentes militares á quienes compete graduar la que deba ser, darán sus instrucciones sobre este punto á los de provincia para que procedan de la manera más útil al servicio y más conciliadora con los intereses de los tenedores de las libranzas.

10. Si dentro del mes correspondiente no se pagase por las oficinas civiles la cantidad designada por el tesoro, previa justificacion del déficit, el gobierno acordará sus disposiciones para facilitarle por los medios estraordinarios que estime adoptar. Esta justificacion se hará en virtud de una nota duplicada que espresé el importe de la consignacion, cantidad entregada en la pagaduría militar, en las provincias capitales de distrito, ó satisfecha en libranzas espeditas despues de 1.^o de setiembre, ó en las habilitadas en conformidad á lo dispuesto en la regla 5.^a; cuya nota deberá formarse en las capitales de distrito por los contadores de provincia é interventores militares, de comun acuerdo, con el V.^o B.^o de los dos respectivos intendentes; y en las otras provincias por los contadores y por los comisarios de Guerra ó sus representantes, con el V.^o B.^o del intendente civil.

11. Uno de los ejemplares de la nota de que trata la regla anterior se dirigirá por los intendentes de provincia á la intendencia del distrito militar respectivo, y otro á la contaduría general de distribucion, en los primeros dias del mes siguiente al que corresponda.—De orden de S. A. lo comunicó á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga la debida publicidad. Palma 30 de agosto de 1842.—
Joaquin Scheidnagel.